

ANT.: Investigación de oficio sobre eventual incumplimiento de la Condición N°17 del Informe N°5 del TDLC.

MAT.: Informe de Archivo.

Santiago, 13 OCT 2015

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)
DE : JEFE DIVISIÓN DE ABUSOS UNILATERALES (S)

Por la presente vía, se recomienda disponer el archivo de la Investigación del Antecedente, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. La Ley N° 19.542, que moderniza el Sector Portuario Estatal, establece en sus artículos 14 y 23 la obligación de las Empresas Portuarias de solicitar informes al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**TDLC**”) cuando quieran concesionar los frentes de atraque de los distintos puertos a su cargo, al cumplirse ciertas condiciones en el puerto respectivo¹. En ese sentido, el Informe N°5 del TDLC, de fecha 29 de septiembre de 2009, fijó las condiciones para la licitación pública del frente de atraque N°2 del Puerto de Valparaíso.
2. La Condición N°17 de este Informe (“**Condición 17**”) establece que: *“El concesionario deberá establecer en el Manual de los Servicios normas de asignación y reserva de capacidad o normas de prioridad en la atención de*

¹ Artículo 14: *“Las empresas podrán dar en arrendamiento u otorgar concesiones portuarias de sus bienes hasta por treinta años. Sin embargo, cuando la finalidad del arrendamiento o de la concesión sea ajena a la actividad portuaria, su duración no podrá exceder de diez años.*

Tratándose de frentes de atraque, la participación de terceros sólo se efectuará a través de concesiones portuarias. Para que proceda otorgarlas, en los puertos o terminales estatales de la Región deberá existir otro frente objeto de la concesión portuaria; de lo contrario, el directorio deberá contar con un informe de la Comisión Preventiva Central [...].”

Artículo 23: *“[...] No obstante lo señalado en el inciso anterior, el directorio de la empresa podrá, mediante licitación pública, implementar un esquema monooperador en dichos frentes de atraque, concesionados de conformidad a lo dispuesto en esta ley. Para ello, en los puertos o terminales estatales de la región deberá existir otro frente de atraque capaz de atender la nace de diseño de aquel frente objeto de la licitación, operado bajo un esquema multioperador; de lo contrario, el directorio deberá contar con un informe de la Comisión Preventiva Central [...].”*

*naves que formarán parte de las condiciones generales de prestación de los servicios portuarios, en conformidad a los criterios generales y requisitos mínimos que EPV fije en su Reglamento de Uso de Frentes de Atraque. Tratándose de reservas, se deberán contemplar, además de requisitos de general aplicación para acceder a las mismas, los plazos máximos de su duración y las multas que deberán aplicarse a los usuarios que, por causa que les fuere imputable incumplan con la fecha y hora de atraque comprometida. **EPV deberá informar a la Fiscalía Nacional Económica respecto de cualquier modificación que pretenda introducir a las normas de asignación de capacidad o prioridad en la atención de naves, a fin de que esta última pueda velar por su conformidad con las normas de defensa de la libre competencia en el ámbito de sus atribuciones**".*

3. Con fecha 30 de enero de 2015, fue ingresada a la Fiscalía Nacional Económica ("FNE") una presentación de la Empresa Portuaria de Valparaíso ("EPV") señalando discrepancias en cuanto al alcance de la Condición 17, ya indicada.
4. La discrepancia que señala EPV dice relación con el objeto sobre el cual recae la modificación que se debe informar a la FNE. En efecto, EPV señala en su presentación que, [REDACTED]
5. En su presentación, EPV señala que el concesionario del frente de atraque N°2, Terminal Cerros de Valparaíso S.A. ("TCVAL") [REDACTED]

II. ANALISIS DE LA CONDICIÓN 17

6. Los puertos están divididos en diferentes frentes de atraques que son "*la infraestructura de un puerto que corresponde a un módulo operacionalmente independiente con uno o varios sitios y sus correspondientes áreas de respaldo, cuya finalidad es el atraque de*

*buques, esencialmente para operaciones de transferencia de carga o descarga de mercaderías u otras actividades de naturaleza portuaria*².

Dichos frentes a su vez se dividen en sitios, que corresponden a la porción del frente de atraque que es destinada a la atención de una nave.

7. Para lograr una mayor eficiencia en el uso de los diferentes sitios, tanto el RUFA como el Manual de los Servicios, establecen normas de prioridad en la atención de naves para la asignación de sitios.
8. El RUFA es dictado por la Empresa Portuaria respectiva y contiene las normas que regulan la relación entre la empresa, los particulares y los concesionarios, entre sí y con los usuarios de servicios de frentes de atraque. El Manual de los Servicios es elaborado por el concesionario y detalla los servicios que presta el concesionario, las tarifas, normas y procedimientos que rigen esas prestaciones.
9. Por consiguiente, las normas que inciden sobre la asignación de capacidad o prioridad en la atención de naves, son tanto el RUFA como el Manual de los Servicios, entregando el primero reglas generales para el Puerto y el segundo criterios específicos para cada frente de atraque³.
9. De los antecedentes recabados por esta División, se pudo concluir que la correcta interpretación de la Condición 17 supone que EPV deba informar cualquier modificación a las normas de asignación de capacidad o prioridad en la atención de naves, sea que esta se produzca por intermedio del RUFA o por los Manuales de los Servicios.
10. Dicha interpretación es consistente con lo señalado en el Informe N°5, además de lo sucedido en casos similares, como el del frente de atraque Costanera-Espigón del Puerto de San Antonio⁴, donde se informó de la

² Artículo 53 Ley 19.542.

³ Así se desprende del texto del Informe N°5, donde el TDLC analiza ambos documentos y los incluye como parte de las normas de asignación y reserva de capacidad y de las normas de prioridad en la atención de las naves, págs.81 y 82, Informe N°5 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 29 de septiembre de 2009.

⁴ Investigación Rol N°2282-14 FNE "Revisión Prioridades de Atención de Naves en Puerto de San Antonio".

modificación de las prioridades de atención de las naves por parte del concesionario Puerto Central S.A. a través de su Manual de los Servicios.

11. Dentro de este contexto, la empresa investigada se acercó a esta División con el objeto de adoptar la interpretación aplicada previamente⁵, en el sentido de informar a la FNE cualquier modificación a las normas de asignación de capacidad o prioridad en la atención de naves, sea que esta se realice por EPV, a través del RUFA, o por TCVL, a través de su Manual de los Servicios.
12. Igualmente, para complementar las presentaciones realizadas a la FNE con motivo del cumplimiento de la Condición 17, EPV se compromete a acompañar todos los documentos que se generen a su respecto y que le sirvan de fundamento, para efectos de que la FNE pueda velar por la conformidad de las modificaciones con las normas de defensa de la libre competencia.
13. Lo anterior, junto a la circunstancia de no haberse observado eventuales efectos asociados al no envío de la información, dentro de las indagaciones realizadas por esta División, permite entender que los compromisos asumidos constituyen garantía efectiva de resguardo a la libre competencia.

III. CONCLUSIÓN

14. En definitiva, y salvo mejor parecer del señor Fiscal Nacional Económico (S), debido al compromiso asumido por Empresa Portuaria de Valparaíso ante esta División, se sugiere archivar los antecedentes, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

Saluda atentamente a usted,


GASTÓN PALMUCCI
JEFE DIVISIÓN DE ABUSOS UNILATERALES (S)


CVH

⁵ Presentación realizada por EPV con [REDACTED]